

Santiago, veinte de julio de dos mil veintidós.

VISTOS:

En causa RUC N° 2000832777-8, RIT N°4-2022 del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de cuatro de mayo de dos mil veintidós, se condenó:

1.- A **Camilo Antonio Maureira López**, a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, más multa de (25) veinticinco unidades tributarias mensuales y accesorias legales, como autor del delito de hurto, previsto en los artículo 446 inciso final y 447 N° 4 del Código Penal, en grado de consumado, cometido el día 15 de agosto de 2020, en esta ciudad.

2.- A **Cristofer Enrique Loyola Montero**, a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, multa de (21) veintiún unidades tributarias mensuales y accesorias legales, como autor del delito de hurto, previsto en el artículo 446 inciso final, en grado de consumado, cometido el día 15 de agosto de 2020, en esta ciudad.

3.- A **Cristofer Enrique Loyola Montero**, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, en calidad de autor del delito de porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 2° letra b) en relación con el artículo 9° de la Ley N° 17.798, cometido en esta ciudad el día 15 de agosto de 2020.

4.- A **Leopoldo Alexis Madrid León**, a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, a una multa de (21) veintiuna unidades tributarias mensuales, y accesorias legales, como autor del delito de hurto, previsto en el artículo 446 inciso final, en grado de consumado, cometido el día 15 de agosto de 2020, en esta ciudad.



5.- A **Leopoldo Alexis Madrid León**, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, en calidad de autor del delito de porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 2° letra b) en relación con el artículo 9° de la Ley N° 17.798, cometido en esta ciudad el día 15 de agosto de 2020.

6.- A **Leopoldo Alexis Madrid León**, a la pena tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, en calidad de autor del delito de disparos en la vía pública, previsto y sancionado en el artículo 3 en relación al artículo 14 letra d) inciso cuarto de la Ley N° 17.798, cometido en esta ciudad el día 15 de agosto de 2020.

Por el mismo pronunciamiento, se absolvió a Camilo Antonio Maureira López, de la acusación fiscal que lo suponía autor del delito de porte ilegal de arma de fuego. Asimismo, se condenó al encartado Fabián Gastón Burgos Leiva, como autor del delito de hurto.

En contra de la decisión condenatoria, las defensas de los sentenciados **Camilo Antonio Maureira López, Cristofer Enrique Loyola Montero y Leopoldo Alexis Madrid León** interpusieron sendos recursos de nulidad, los que fueron conocidos en la audiencia pública celebrada el treinta de junio último, disponiéndose *-luego de la vista-* la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad deducido en autos por la defensa del acusado **Madrid León** se funda, en primer término, en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en los artículos 19 N° 3, inciso 6°, de la Constitución Política de la República y 83 letra c),



181, 187 y 188 del Código Procesal Penal, en cuanto estima vulnerado sus derechos al debido proceso y a la defensa

Refiere que, en primer término, resulta relevante y categórico el testimonio de Francisco Flores Gajardo, funcionario policial que realizó el levantamiento de la evidencia ballística y quien fue claro en su declaración en decir que lo hizo porque vecinos del sector le dijeron que estaban en ese lugar, sin tomar ninguna de las precauciones que el artículo 83 letra c) del Código Procesal Penal le impone, no siendo capaz tampoco de responder a las preguntas relacionadas con la hora y el lugar en donde hizo entrega de esta evidencia, ni recordando características de las vainillas, ni nada relacionado a la respectiva cadena de custodia.

Expone que el funcionario policial Franco Villegas Ríos, depuso en estrados que levantó el arma Glock, modelo 22, porque las personas del sector le dijeron que el sujeto al cual iban persiguiendo había tirado esta arma debajo de un camión, realizando el levantamiento de esta evidencia sin tomar precaución alguna para así evitar contaminarla, tomándola con sus manos y guardándola entre sus vestimentas, y que si bien en su declaración señala que más tarde se realizó una fijación fotográfica del lugar en donde se encontró el arma, esto no consta, ya que no se exhibió prueba alguna de ello.

Al concluir pide la *“Nulidad parcial del juicio oral y la sentencia, solo respecto de las imputaciones referidas a los delitos de porte ilegal de arma de fuego y disparos en la vía pública disponiendo que se remitan los antecedentes ante un tribunal no inhabilitado para la realización de un nuevo juicio oral y el pronunciamiento de una nueva sentencia”*. (Sic)

SEGUNDO: Que los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado, en el motivo vigésimo de la sentencia que se impugna, son los siguientes:



“Durante el mes de Agosto del año 2020, los acusados CAMILO ANTONIO MAUREIRA LÓPEZ, CRISTOFER ENRIQUE LOYOLA MONTERO, LEOPOLDO ALEXIS MADRID LEÓN y FABIAN GASTÓN BURGOS LEIVA, junto a otros sujetos no identificados, planificaron la sustracción de un camión de valores de la empresa PROSEGUR, en la que CAMILO ANTONIO MAUREIRA LÓPEZ, se desempeñaba como conductor.

Así las cosas con fecha 15 de agosto del año 2020, a bordo de tres vehículos motorizados premunidos de a lo menos un arma de fuego de alto calibre, miguelitos, antiparras, pasamontañas, equipos de radio para comunicarse, llegaron al estacionamiento del supermercado Monserrat, ubicado en Avenida Grecia N° 8585, comuna de Peñalolén, donde el acusado CAMILO ANTONIO MAUREIRA LÓPEZ conducía el camión N° 534 de la empresa PROSEGUR, placa patente FWJF- 82, que transportaba cerca de \$ 700 millones de pesos en dinero en efectivo

El acusado CRISTOFER ENRIQUE LOYOLA MONTERO, se acercó al camión blindado, aparentando ser un guardia de seguridad, para lo cual vestía ropa similar, en donde el acusado CAMILO ANTONIO MAUREIRA LÓPEZ, de acuerdo con lo planificado, le abrió la puerta del copiloto, una vez a bordo del vehículo iniciaron la marcha. Cabe señalar que estando dentro del vehículo el acusado CAMILO ANTONIO MAUREIRA LÓPEZ, se hizo del arma que tenía a su cargo CRISTOFER ENRIQUE LOYOLA MONTERO, revólver marca Taurus, modelo 82S, calibre 38 especial, serie KM154989. Luego de continuar la marcha, siguieron a un vehículo Station Wagon, marca Toyota, modelo 4Runner, color negro, en la que participaba el resto de los acusados y se dirigieron hasta el Pasaje 12 con calle Estrella Marina, comuna de Peñalolén, un lugar previamente acordado, donde se realizaría la rotura de la bóveda del camión blindado con



sistema de oxicorte, este lugar correspondía a pasaje 12 con pasaje 19 en la comuna de Peñalolén, a escasa distancia del lugar que habían abordado el camión blindado.

En este lugar y a fin de aparentar que el conductor, acusado CAMILO ANTONIO MAUREIRA LÓPEZ, estaba siendo asaltado, el acusado CRISTOFER ENRIQUE LOYOLA MONTERO, descendió del camión, portando, sin autorización y apuntado al acusado CAMILO ANTONIO MAUREIRA LÓPEZ, con el arma ya individualizada, siendo además el acusado CAMILO ANTONIO MAUREIRA LÓPEZ, para aparentar el asalto, lanzado al suelo, y amarrado de sus manos.

En el momento en que rompían la bóveda del camión a través del sistema de oxicorte fueron sorprendidos por personal de carabineros, por lo que los acusados CRISTOFER ENRIQUE LOYOLA MONTERO, LEOPOLDO ALEXIS MADRID LEÓN y FABIAN GASTÓN BURGOS LEIVA, abordaron la camioneta Ford 4Runner, de color negra dándose a la fuga del lugar. Mientras huían y para asegurar su impunidad, lanzaron los denominados "miguelitos", y el acusado LEOPOLDO ALEXIS MADRID LEÓN, dispara desde la parte posterior del vehículo marca Ford, modelo 4Runner, hacía la vía pública, en contra de un vehículo policial que iba en su persecución, no ocasionándoles daños.

Posteriormente fueron detenidos los acusados, CRISTOFER ENRIQUE LOYOLA MONTERO en Avenida Grecia frente al N° 7360, comuna de Peñalolén, LEOPOLDO ALEXIS MADRID LEÓN, quien fue detenido en calle Diputada Laura Rodríguez con Andrea López, común de Peñalolén y en su huida se desprendió de un arma prohibida, pistola marca Glock, modelo 25, calibre 40 auto, con su cargador malo y con un adaptador de automatismo interno que portaba.

Los acusados CRISTOFER ENRIQUE LOYOLA MONTERO y LEOPOLDO ALEXIS MADRID LEÓN no obstante que se desprenden del armamento utilizado,



esto es las ya referidas, revólver Marca Taurus y pistola Glock, estas fueron encontradas por personal de carabineros e incautadas”. (Sic)

TERCERO: Que los sentenciadores del grado, para desestimar las alegaciones alzadas por la defensa en tal sentido, en el motivo décimo noveno del fallo en revisión, expusieron lo siguiente:

“Cabe señalar que la defensa de este acusado cuestionó latamente que las vainillas incriminadas correspondiesen a las disparadas por la pistola Glock, por haber un error en el calibre, pero lo cierto es que su representado no fue acusado por el delito de porte de municiones y tampoco se demostró que la pistola hubiese sido modificada, ya que si bien Miguel Ángel Acuña Fernández señaló que la que observó no correspondía a un arma de esas características, sino más bien a una modificada, circunstancia esta última que hubiese implicado una calificación distinta a la determinada en el delito de porte atribuido, lo cierto es que la misma fue reconocida en fotografías por el funcionario que la levantó don Franco Ismael Villegas Ríos y también por el perito Juan Luis Paillalef Millanao, quien no solo la observó en fotografías sino que la tuvo en sus manos y realizó disparos con ella, sin consignar otras anomalías del arma que aquella que determinó en su perica y que dio base a la recalificación del delito de porte de arma prohibida, por lo que, teniendo en consideración estos dos aspectos, resulta innecesario pronunciarse por las disquisiciones que levantó respecto a ellos.

Finalmente, las alegaciones de vulneración de garantías constitucionales, también serán desestimadas, por cuanto se observó que tuvo acceso a la información de la investigación y es más ha podido ejercer adecuadamente su defensa; si bien hay un lapso de tiempo entre que la pistola fue levantada y su registró en la cadena de custodia por un funcionario distinto, lo cierto es que no existe duda que aquella corresponde a la levantada por el funcionario Franco



Ismael Villegas Ríos, quien la describió y la reconoció en las fotografías, explicando el motivo por el cual no consignó su nombre, argumentos aceptados, al igual que las razones del perito Bastián Jesús Pérez Soto, quien no levantó aquella pero inició la cadena de custodia, circunstancias que al haber asistido estos funcionarios y declarar, bajo juramento, testimonio, además conocidos de las defensas por estar en las carpetas investigativas y al haberse hecho de la prueba de los persecutores, suplen algún defecto en el registro de la cadena de custodia, que no altera la validez de la evidencia agregada.

Por último, el hecho que no se hayan exhibido y por ende agregado materialmente el arma implicada no impide establecer el delito de porte de arma atribuido, ya que hay libertad probatoria, hubo inmediación y todos los funcionarios policiales que tuvieron algún grado de interacción con ella la reconocieron en las fotografías, por lo que esta argumentación se desecha". (Sic)

CUARTO: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada en el motivo principal del recurso de nulidad deducido por la defensa, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten



los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

QUINTO: Que para desestimar el motivo de nulidad en análisis, basta con señalar que de la sola lectura del arbitrio que lo contiene, no es posible advertir cómo las supuestas deficiencias tanto en el levantamiento de las evidencias como en su cadena de custodia en que habrían incurrido los funcionarios policiales, habría afectado la garantía constitucional del derecho al debido proceso a su respecto, por lo que debe concluirse que de ningún derecho ha sido privada la defensa con ocasión de los hechos y actuaciones que impugna.

Tal defecto en la formalización del recurso deducido por la defensa del acusado Madrid León, sumado a los argumentos tenidos en vista por los juzgadores de la instancia, los que dan cuenta que la cadena de custodia quedó perfectamente legitimada mediante el levantamiento que realizó la policía en el sitio del suceso hasta que la entregó en el respectivo organismo para su análisis posterior, y si bien la falta inicial de identificación del NUE puede constituir una omisión administrativa, ésta por si sola carece de aptitud para determinar la nulidad de la actuación y consecuentemente la del juicio, como pretende el recurrente, pues la cadena de custodia puede acreditarse en el pleito por otros medios y no exclusivamente a través del NUE, como sucedió en la especie, quedando demostrado que el mandato contenido en el artículo 83 del Código Procesal Penal fue debidamente acatado, llevan por cierto a su rechazo, en lo que al acápite de nulidad en análisis respecta.

Así, por lo demás lo ha sostenido con anterioridad esta Corte en el pronunciamiento Rol N° 33.739-2016, de fecha 20 de julio de 2016.

SEXTO: Que las argumentaciones antes aludidas sirven también para desestimar el motivo subsidiario de nulidad invocado por el recurrente Madrid



León, aquel previsto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 c) y 297 del mismo cuerpo de normas (en concreto, la vulneración de los principios de razón suficiente y no contradicción), el que se funda en las mismas alegaciones que sirven de basamento a la reclamación principal del arbitrio en análisis.

Por lo antes expuesto y razonado, el recurso de nulidad deducido por la defensa del antes aludido sentenciado será desestimado en todos sus extremos.

SÉPTIMO: Que, por su parte, el recurrente **Cristofer Enrique Loyola Montero** hizo valer como causal principal de nulidad, aquella contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo de normas.

Arguye que los hechos que se dieron por probados por el fallo en revisión, dan cuenta de una conducta única por parte de su representado, por lo que debió aplicarse la regla de concurso prevista en el artículo 75 del Código Penal, motivo por el cual estima que se vulnera la razón suficiente, al condenar finalmente por dos delitos a su representado.

Luego, y en lo que respecta al grado de desarrollo del delito, entiende que no existe una fundamentación completa para considerar que estas circunstancias permitan calificar los hechos como delito consumado, pues para ello es menester que se produzca la apropiación, no bastando que se muevan las cosas de un lugar a otro o que salgan de la esfera de resguardo, de quienes acompañan, atendido que el agente activo, que realiza el acto de traslado, es quien está facultado para así obrar, queda en un punto sombrío, cuál es el acto de apropiación, que asigna el tribunal, en su fundamento vigésimo primero, en el que *“se explica cómo se produce el desapoderamiento del dueño y no es claro el apoderamiento del*



dinero, cuyo monto los deponentes son claros en señalar que fluctúa entre 600 y 700, millones, el fallo no detalla cómo acredita que son 700 millones”. (Sic)

Concluye solicitando que se declare la nulidad del juicio oral y de la sentencia en él pronunciada ordenándose la realización de un nuevo juicio oral ante el tribunal no inhabilitado que corresponda *“donde el auto de apertura no incorpore a los peritos Bastión Jesús Pérez Soto, quien dice levantar evidencias entre ellas arma, que estaba en la guantera, no hay referencia ni compatibilidad con las cadenas de custodia de las armas periciadas, el perito Juan Luis Paillalef Millanao, quien no indicó el lugar de donde fueron levantadas las evidencias y el funcionario Franco Ismael Villegas Ríos, el fallo señala que no levantó la prueba, pero inició la cadena de custodia, para la defensa esos testimonios no suplen algún defecto en el registro de la cadena de custodia, como dice el fallo, Jaime Jesús Ramírez Barrios, personas del lugar le dijeron que había un arma en la acera de avenida Grecia frente al número 7310, un revólver de color negro, todos quienes deponen en el motivo duodécimo con versiones totalmente distintas y que fueran valoradas”* (Sic).

OCTAVO: Que, de la sola lectura de los fundamentos de la causal en estudio, es posible colegir que a través de su reclamo lo que se pretende es revertir una calificación jurídica no compartida por la defensa, mas no la inexistencia de *“Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo”* como contempla la letra d) del artículo 342 del Código Procesal Penal, a lo que debe sumarse que en los fundamentos noveno y duodécimo del fallo en revisión, se hace por los sentenciadores del grado una exposición detallada de las razones por las que arribaron a la calificación jurídica de los hechos que se dieron por acreditados.



De esta manera, consta que los medios de prueba rendidos en el juicio oral fueron no sólo reproducidos sino sopesados al tenor de las alegaciones de los intervinientes y explicitando los juzgadores en los razonamientos ya citados, por qué les asignan mayor valor a determinadas pruebas que a otras, así como las que descartan, nada parece avalar alguna crítica de importancia al respecto.

Cabe tener presente, asimismo, que la impugnación de la sentencia fundada en esta causal no dice relación con las conclusiones a que han arribado los sentenciadores al apreciar la prueba producida en el juicio oral, del momento que en ese aspecto gozan de libertad; con la limitación de que al valorarla no se aparten de los principios, máximas y conocimientos ya indicados, a fin de fundamentar debidamente el fallo para así controlar su razonabilidad. Sigue de ello que lo que sí es revisable por este medio de impugnación es la estructura racional del juicio o discurso valorativo sobre la prueba desde la perspectiva antes enunciada. En otras palabras, sólo es posible estimar el recurso por esta causal si el tribunal a-quo determina su convicción sobre la base criterios manifiestamente arbitrarios o aberrantes.

Conforme lo antes expuesto, el motivo de nulidad en comento no podrá prosperar.

NOVENO: Que, como causal subsidiaria de nulidad, la defensa del acusado Loyola Montero invocó la prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en cuanto los sentenciadores del grado habrían efectuado una errada aplicación de los artículos 18, 63, 68 inciso 3° y 75 del Código Penal, lo que habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Razona que al sentenciarlo en forma independiente, por un delito de hurto y por otro de la Ley de Armas, siendo que está acreditado que existió una unidad de acción, se le condena a dos penas *-ambas de simple delito-*, en vez de a sanción



única como correspondía, infringiéndose con ello lo preceptuado en el artículo 18 del Código Penal.

Prosigue exponiendo que, en ese mismo orden de ideas, al condenarlo por dos ilícitos que debieron ser subsumidos en uno solo, se infringe el artículo 63 del Código Penal, así como también se vulneran los principios de non bis in ídem y de legalidad, además de los de proporcionalidad, de presunción de inocencia y de intervención mínima.

Finaliza solicitando que se anule la sentencia y dicte, sin nueva audiencia – *pero separadamente*– la respectiva sentencia de reemplazo que dando aplicación al artículo 75 del Código Penal, aplique la pena que en derecho corresponde.

DÉCIMO: Que, sobre el particular, es preciso tener en consideración que el artículo 17 letra b) de la Ley sobre Control de Armas, contempla una regla especial de aplicación de penas respecto de los delitos sancionados por dicho cuerpo normativo, disponiendo expresamente que *“Las penas por los delitos sancionados en esta ley se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando las armas o elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal”*.

Es decir, tal disposición, en caso de que al ejecutarse una conducta constitutiva de un delito o cuasidelito se cometa además, una infracción a la Ley sobre Control de Armas, determina que debe aplicarse la regla concursal prevista en el artículo 74 del Código Penal, la que establece que al culpable de dos o más delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones.

UNDÉCIMO: Que así las cosas, habiendo procedido los juzgadores de la instancia con estricto apego a la normativa precitada al sancionar separadamente



al acusado Loyola Montero como autor de los delitos de hurto y de porte ilegal de arma de fuego, debe necesariamente descartarse la infracción de ley denunciada por éste en la causal subsidiaria de nulidad de su arbitrio, el que consecuentemente será desestimado en todas sus partes.

DUODÉCIMO: Que, finalmente, la defensa del encartado **Camilo Antonio Maureira López** invocó la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en cuanto los sentenciadores del grado habrían efectuado una errada aplicación del artículo 449 del Código Penal, lo que habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Expone que el fallo impugnado, al existir dos circunstancias atenuantes debió imponer la sanción en su *mínimum*, considerando además que si bien se sustrajo parte del dinero, nunca se señaló cómo, cuándo y cuánto dinero fue hurtado.

Pide que se *“anule únicamente la sentencia en aquella parte que condenó a mi representado, se dicte sentencia de reemplazo en que se condene pena de 5 años y un día, de presidio mayor en su grado mínimo (...)”* (Sic).

DÉCIMO TERCERO: Que sobre el particular, los sentenciadores del grado en el motivo vigésimo cuarto de la sentencia revisada, sostuvieron que al acusado Maureira López se le responsabiliza como autor de un delito consumado de hurto del artículo 446, inciso final, en relación con el artículo 447 N° 4, ambos del Código Penal, por lo que el rango de pena a imponer es el de presidio mayor en su grado mínimo y que, en atención a lo dispuesto en el artículo 449 del Código punitivo, al favorecerle dos minorantes de responsabilidad penal *–las del artículo 11 N° 6 y N° 9 del Código de castigo–* y que el dinero sustraído no fue recuperado en su totalidad y que el camión en que se transportaba tuvo daños, correspondía



imponer la sanción en su mínimo, fijándola en la de siete años de presidio mayor en su grado mínimo.

Pues bien, el razonamiento contenido en el fallo impugnado se ajusta plenamente a lo preceptuado en el artículo 449 N° 1 del Código Penal en cuanto dispone que *“el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia”*, toda vez que se exteriorizan por los sentenciadores las razones por las que concluyen que existió una mayor extensión del mal causado en el obrar del acusado antes individualizado, lo que lleva a desestimar la infracción normativa expuesta en su recurso de nulidad, el que será también rechazado.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letras a) y b); 374 literal e) y; 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZAN** los recursos de nulidad deducidos por las defensas de los acusados Camilo Antonio Maureira López, Cristofer Enrique Loyola Montero y Leopoldo Alexis Madrid León, en contra de la sentencia de cuatro de mayo de dos mil veintidós., dictada por el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, y del juicio oral que le antecedió en el proceso RIT N° 4-2022 y RUC N° 2000832777-8, los que, por consiguiente, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Brito.

Rol N° 14.795-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros. Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Sra. María Teresa Letelier R., y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L., y Sra. Pía Tavolari G. No firma el Abogado Integrante Sr. Munita,



no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



En Santiago, a veinte de julio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

